

En diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **COMISIONADA NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, con recurso de revisión y un anexo, presentado electrónicamente, ante este Órgano Garante, el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, a las doce horas con treinta y dos minutos; para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

Puebla, Puebla a siete de enero de dos mil veinticuatro.

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto, presentado por medio electrónico, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-1239/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 9 y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, y 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, se provee:

PRIMERO: COMPETENCIA: Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1, 2, 37, 42 fracciones I y II, 142, 150 fracciones I y II de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, 1, 10 fracción I, 23, 37, 39 fracciones I y II, 169, 175 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión.

SEGUNDO: PERSONALIDAD. Con fundamento en los artículos 6 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 122 de la Ley General de Transparencia de Acceso a la Información Pública, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la persona recurrente cuenta con facultad para promover el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

TERCERO: DESECHAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 162, 170 fracción I y 178 fracción I de la Ley General de Transparencia de Acceso a la

Información Pública, 9, 171, 172, 181 fracción I y 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria, toda vez que conforme lo establecido en el diverso 182, de la Ley de la materia, los supuestos de improcedencia del recurso de revisión, son los siguientes:

Artículo 182.- "El recurso será desechado por improcedente cuando:...

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;*
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;*
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o***
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Ahora bien la solicitud de acceso a la información pública, presentada ante el sujeto obligado, consistió en lo siguiente:

"Solicito copia simple del expediente completo y copia simple del siguiente contrato:

Para 2023, la Secretaría de Infraestructura de Puebla le otorgó el fallo a Juan Carrera Martínez para la construcción de la nueva sede del Congreso local, que comenzó el 7 de julio de ese año, día en que se firmó el contrato. (nota periodística)" (sic)

La inconformidad planteada por la persona recurrente ante este órgano garante, versó en lo siguiente:

"Si la Secretaría/Dependencia pertenece al Ejecutivo de Puebla, porque no dar respuesta como único sujeto obligado?"

Favor de proporcionar toda la documentación al respecto en copia simple y el contrato del mismo.

Por último, requiero el nombre, nivel, adscripción, antigüedad, número de cédula profesional y puesto que tienen todos los involucrados en esta respuesta." (sic)

De la lectura de la inconformidad planteada, la cual ha sido plasmada en el párrafo que antecede, se observa que, en la parte conducente a *"Si la Secretaría/Dependencia pertenece al Ejecutivo de Puebla, porque no dar respuesta como único sujeto obligado?"*, esta se trata

de una consulta, es decir la persona recurrente pretende obtener algún pronunciamiento sobre una consulta o respecto la justificación de los actos de un órgano del Estado y no de una solicitud de información la cual tiene como finalidad permitir a los gobernados acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen, conserven o transfieran, por tal motivo, esta Autoridad se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra **realizando una consulta**; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VI de la Ley de la materia.

De igual forma de la lectura de la solicitud de acceso a la información pública, se observa que en ningún momento la ahora persona recurrente requirió la información relacionada con *"...el nombre, nivel, adscripción, antigüedad, número de cédula profesional y puesto que tienen todos los involucrados en esta respuesta..."*, manifestada en el medio de impugnación; por tal motivo esta Autoridad se encuentra limitada para entrar al estudio de las manifestaciones realizadas por la persona quejosa, al observar que se encuentra requiriendo información la cual **no fue solicitada en su petición inicial**, por lo tanto se arriba a la conclusión que la persona recurrente amplía la solicitud de acceso a información pública, a través de la interposición del recurso de revisión, por lo que dicha ampliación no puede constituir materia del medio de impugnación planteado; por lo tanto, se actualiza una causal de improcedencia establecida en el artículo 182 fracción VII de la Ley de la materia.

Por tal motivo, y al actualizarse los supuestos establecidos en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fracciones VI y VII, se **DESECHA POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto.

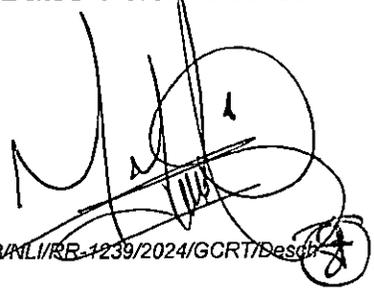
Lo anterior, sin perjuicio de que la persona recurrente pueda ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente se ordena notificar el presente proveído a la persona agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos ¹⁷²

fracción III y 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y una vez hecho lo anterior archívese el presente asunto como totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así lo proveyó y firma **Nohemí León Islas**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



P3/MLI/RR-1239/2024/GCRT/Desch